

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2012

**RECURRENTES: ALEJANDRO
SOLANO DÍAZ, MARCELO
VILLANUEVA GENCHIS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-71/2012** interpuesto por Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, contra la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1100/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El once de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los ochenta y un municipios del Estado de Guerrero.

2. Acuerdo del registro de precandidatos. El seis de marzo de esta anualidad, la Comisión Nacional Electoral publicó el Acuerdo ACU-CNE/03/218/2012, en la cual resuelve las solicitudes sobre el Registro de Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de

selección interna de Regidores de los Ayuntamientos de dicho Estado.

3. Jornada electoral. El treinta y uno de marzo del año en que se actúa, el Consejo Estatal electivo eligió la ubicación en donde se verificarían las selecciones referentes a los cargos anteriormente señalados; no se llevó a cabo el Consejo Estatal Ejecutivo.

4. Fe de Hechos. El treinta y uno de marzo del año dos mil doce el Notario Público número uno levantó un acta notarial relativa a dar fe del no verificativo del Consejo Estatal Electivo.

5. Registro de la Coalición. El veintisiete de abril del presente año, mediante la resolución 014/SE/27-04-2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el registro de la coalición conformada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, denominada "Guerrero nos Une".

6. Selección de candidatas de la coalición. El quince de mayo siguiente, el pleno de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Guerrero nos Une" aprobó la formula integrada por Juana Esteban Arroyo y Araceli Nava de Jesús, como candidatas propietaria y suplente, al cargo de tercer

regidor por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

7. Acuerdo del Consejo General. El veintiuno de mayo del mismo año mediante el acuerdo 054/SE/21-05-2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprueba las solicitudes de registro a candidatos por el principio de mayoría relativa, integrantes a ayuntamientos y lista de regidores.

8. Acuerdo de sustitución de candidatos ante el Consejo General. El dos de junio del presente año el Instituto Electoral Local publicó el acuerdo 069/SO/02-06-2012, mediante el cual aprobó la sustitución de candidatos de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa, en la cual se advierte la sustitución de la candidata suplente ubicada en el tercer lugar de la lista de regidores, quedando integrada por las CC. Teresa Antonio Reynoso y Juana Esteban Arroyo con la calidad de propietaria y suplente.

9. Juicio Electoral Ciudadano. Inconformes con lo anterior los CC. Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, el catorce de junio del año en curso, presentaron juicio ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con el número de expediente TEE/SSI/JEC/118/2012 y TEE/SSI/JEC/133/2012,

el cual fue resuelto el ocho de junio del año en curso, confirmando los acuerdos recurridos.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de junio de la presente anualidad, el actor, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, del cual conoció la Sala Regional correspondiente la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el cual lo tramitó con el número de expediente SDF-JDC-1100/2012 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Ángel Zarazúa Martínez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acto impugnado. El veintidós de junio de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el punto que antecede, en cuyo único punto resolutivo decidió:

“ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución impugnada por ALEJANDRO SOLANO DÍAZ Y MARCELO VILLANUEVA GENCHIS.”

III. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiséis de junio del año en que se actúa, Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, presentaron en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, escrito mediante el cual interpusieron recurso de reconsideración.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-3028/2012, de veintiséis de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-71/2012**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los supuestos de procedencia para el recurso de reconsideración se encuentran previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La lectura del precepto legal transcrito permite establecer que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en hipótesis precisadas en el mismo numeral.

En los incisos a) y b) del dispositivo legal que antecede, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se

cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General referida; y,

2. Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si la resolución objeto de controversia en modo alguno declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omite el análisis de los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal, de un estatuto o reglamento partidario, o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga, según lo ha establecido esta Sala Superior en las tesis de

jurisprudencia 32/2009 y 10/2011, de rubros **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"** y **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**, respectivamente.

En la especie, esta Sala Superior advierte que los recurrentes en ningún momento se duelen de que se omitiera examinar o se declarara inoperante, algún planteamiento en el cual solicitara la inaplicación al caso particular, de los Estatutos o Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática por estimarlos contrarios a la Constitución General de la República; ello, según los criterios sustentados en las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-REC-35/2012 y acumulados, así como SUP-REC-15/2012 y SUP-REC-42/2012, respectivamente, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 17/2012 cuyo rubro es **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

En efecto, los recurrentes pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tampoco se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de un precepto legal.

La afirmación anterior encuentra sustento en la lectura de las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1100/2012, de las que se advierte que en el escrito de demanda, los actores expresaron agravios que ninguna relación tienen con la inaplicación de algún precepto legal o estatutario.

El acto reclamado en ese juicio consistió en la resolución pronunciada de ocho de junio de dos mil doce, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente

SUP-REC-71/2012

TEE/SSI/JEC/118/2012 y su acumulado
TEE/SSI/JEC/133/2012.

Ese expediente fue formado con motivo del juicio electoral ciudadano promovido por los hoy recurrentes contra el acuerdo 069/SO/02-06-2012, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó la sustitución de candidatos de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa.

En la demanda presentada ante la Sala Regional, los actores manifestaron esencialmente que la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, declarando inoperantes los agravios planteados porque su pretensión se fundó en un error; hace un estudio superficial y equivocado, basándose en que los partidos políticos integrantes de una coalición no tienen la obligación de cumplir sus estatutos.

Enseguida señalaron diversos aspectos respecto de los cuales afirman, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dejó de examinar.

Después, sostuvieron que el tribunal responsable realizó un estudio erróneo de los agravios relacionados con el convenio de coalición, y que demostró su total

desconocimiento de la ley y la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática al argumentar la Sala que aun y cuando fueran analizados y se declararan fundados los agravios de los quejosos en aquella instancia local, resultarían ineficaces para destruir los efectos jurídicos del registro de candidatos.

Asimismo, sostuvieron que de la lectura de los artículos 27, 35, 41, 43, 72, 73, 158, 159, 161 y 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se puede apreciar que en ningún momento existe disposición o apartado que permita a los partidos políticos dejar de observar sus propios ordenamientos, por lo que todos los partidos integrantes de una coalición tienen la obligación de limitarse a proponer ante la misma candidatos que han cumplido con los estatutos y normativa interna.

En la misma tesitura los quejosos dijeron que la coalición debe observar que la propuesta de candidato hecha por un partido político cumpla con los estatutos y normas internas de dicho partido, por lo tanto, la Sala debió observar el cumplimiento de los artículos 308, 310 y 311 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, afirmaron los actores en su demanda, la propuesta hecha por el Partido de la Revolución Democrática

debió ser de alguno de los precandidatos registrados para contender a dicho cargo.

Señalaron también que al solicitar y ser aprobado el registro como precandidatos tenían a su favor un derecho adquirido, el cual es irrevocable y se debe entender que son los únicos que pueden participar para contender por el cargo que se postulan.

Como se puede apreciar, en los agravios expresados ante la Sala Regional los actores se concretaron a expresar cuestiones de legalidad, sin que en algún momento introdujeran aspectos de constitucionalidad con la pretensión de que se declarara la inaplicación de alguna norma.

Es por ello que la Sala en modo alguno realizó un pronunciamiento sobre tal circunstancia, porque las consideraciones que sustentan la resolución que se pretende recurrir en reconsideración, son las siguientes:

Es infundado el agravio vertido por el actor cuando dice que la responsable no se pronuncia sobre la oscuridad del procedimiento que se señala en el primer agravio, refiriéndose al argumento expuesto así en la demanda de juicio electoral ciudadano interpuesto ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo infundado del agravio estriba en que según el actor, la Sala responsable no se ocupó de su argumento, sin embargo, de la lectura de la sentencia controvertida se puede apreciar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, la

responsable sostuvo sobre tal tema que los actores partían de un error en la forma en que entendían el mecanismo de designación de los candidatos a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero.

En efecto, los quejosos señalaban en su primer agravio que el nombramiento de los ahora candidatos había sido de manera oscura, poco clara, cimentando toda su argumentación en que el Partido de la Revolución Democrática debía acatar el procedimiento establecido en sus estatutos, empezando por la observancia de la convocatoria emitida para tal efecto.

Para tal fin, los actores expusieron el contenido de la convocatoria, así como de los estatutos y lineamientos que resultaban según ellos aplicables en la selección de los candidatos propietario y suplente a ocupar la tercera regiduría de la citada alcaldía.

Se sostiene que la Sala responsable si se ocupó de su agravio pues en el fallo dice claramente que los actores consideraban que su partido debió seleccionar a la fórmula en cuestión bajo las normas y procedimientos internos partidistas y no como en realidad se hizo; la postulación fue hecha atendiendo al mecanismo establecido para tal efecto en el convenio de coalición "Guerrero nos Une", lo cual desde el punto de vista de la Sala responsable estimó correcto.

Dijo la responsable que debía observarse el mecanismo establecido en el convenio y no otro, para la designación de la fórmula, ya que el Partido de la Revolución Democrática al suscribir tal instrumento legal junto con el partido Movimiento Ciudadano se obligó de conformidad con la cláusulas de dicho convenio electoral a participar con candidatos entre otros, con la lista de regidores de representación proporcional para integrar los ayuntamientos, como es el caso del de Acapulco de Juárez y que específicamente en la cláusula octava se convino que el método de selección de candidatos como los regidores, sería el de designación por acuerdo político de la Comisión Coordinadora Estatal, quien podrá utilizar como mecanismo de apoyo, la realización de encuestas, diagnósticos de resultados electorales o cualquier otro que acuerden.

También dice la citada expresión compromisoria que la Comisión Coordinadora Estatal dispone que cada partido podrá registrar ante ella, las propuestas que previamente hubiere analizado al interior a través de sus órganos partidistas competentes.

A más de lo anterior la Sala ahora responsable sostuvo que al haberse incorporado a conformar la señalada coalición para postular candidatos comunes, el Partido de la Revolución Democrática se sometió expresamente a las reglas para la postulación de candidatos establecidas en el convenio respectivo, pasando a un orden secundario las normas propias que regulan la postulación individual de candidatos, de lo que se sigue, dice el tribunal local, que sea errónea la premisa a partir de la cual los inconformes concluyen que es ilegal el registro de los ahora postulados a la tercera regiduría como candidatos de la coalición "Guerrero nos Une".

Es inoperante el agravio de los actores cuando dicen que la responsable nada dice del documento de treinta y uno de marzo del presente año. Si bien es cierto que la Sala local nada dice referente a este documento, lo inoperante del agravio estriba en las siguientes consideraciones.

En primer término, porque no hay litis sobre su contenido y alcance, de ahí que resulte irrelevante si la Sala local se pronunció sobre el o no. En efecto, la fe de hechos a que hacen referencia los actores, la cual citaban en el punto 3 de hechos de su reclamación local, había sido ofrecida únicamente para demostrar que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática no se había llevado a cabo el día y hora prescrito en la convocatoria para la elección de candidatos y candidatas a los cargos de veintiocho diputados locales por el principio de mayoría relativa y dieciocho diputados por el principio de representación proporcional; presidentes, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los ochenta y un municipios del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Como se sostiene, no existe oposición alguna de la responsable sobre si tal evento se llevó o no a cabo, pues no resulta relevante para solucionar el

fondo del asunto ante ella planteado por los actores.

En segundo lugar, es inoperante también porque aun y cuando se desahogara en sus términos la citada documental a ningún fin práctico conduciría, pues no produciría como consecuencia el cambio del sentido de la resolución impugnada ni siquiera su modificación de tal suerte que esto trajera un beneficio a los intereses de los quejosos.

Es infundado el agravio de los actores cuando sostienen que la Sala responsable no dijo nada sobre si las ciudadanas Juana Esteban Arroyo y Araceli Navarro de Jesús, al no haberse registrado como precandidatas en el proceso interno para contender al cargo de regidora en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tenían derecho a ser designadas para dicho cargo, en el entendido de que la propuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática debió realizarse entre las personas que tenían mejor derecho, es decir, aquellos que se hubieren registrado para contender a dicho cargo en el proceso interno.

Lo infundado radica en el hecho de que la Sala local determinó la legal postulación de tales ciudadanas al cargo como propietaria y suplente al sostener categóricamente que había quedado evidenciado que Juana Esteban Arroyo y Araceli Navarro de Jesús fueron postuladas por la Coalición "Guerrero nos Une", lo que implicaba que su designación fue regulada por los dispositivos del convenio respectivo y no por las reglas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, agregando más adelante la Sala responsable, que dicha postulación se hizo en observancia a la cláusula octava del citado instrumento en la cual se establece claramente que corresponde a la Comisión Coordinadora Electoral la designación de las candidaturas sujetas a convenio, en el caso, la tercera regiduría del municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero; por lo tanto, el mejor derecho al que aluden los quejosos no resulta atendible cuando existe un instrumento legal que sustituyó el procedimiento establecido en la convocatoria a la cual había atendido los ahora actores y por supuesto únicamente regulaba la postulación de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, no así de la coalición y su respectivo

convenio que es ahora el instrumento que rigió el registro de candidatos como es el caso de la tercera regiduría del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero.

Es inoperante el agravio de los quejosos cuando sostienen que la Sala responsable no se pronuncia sobre el segundo agravio relativo a la inobservancia de las reglas de paridad de género, omitiendo hacer un análisis congruente y sólo se limita a decir que al encontrarse el procedimiento partidista indicado al margen de las candidaturas postuladas bajo el amparo del convenio de la coalición "Guerrero nos Une", no es posible atribuirle efecto jurídico alguno respecto de los registros solicitados por la citada alianza, y menos aun reconocer un mejor derecho a quienes participaron en dicha contienda electoral.

Lo inoperante del agravio de los quejosos consiste en que solamente se limitan a decir que el análisis de la responsable no es congruente. Se abstienen de manifestar que es lo incongruente en el análisis de la Sala local, que parte de ese análisis les causa agravio, en todo caso si la responsable viola la ley o deja de tomar en cuenta alguna prueba en su perjuicio.

En otra parte de su escrito de impugnación los actores sostienen que el asunto de paridad de género se debe estudiar en atención a los criterios gramatical y sistemático y en observancia de lo que disponen los artículos 192 fracción III y 194 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual no fue observado al momento de registrar la planilla según se aprecia del registro realizado por la coalición, con lo que se viola lo que establece la ley.

También resulta inoperante este argumento de los quejosos toda vez que resulta una mera reiteración de lo expuesto en su agravio segundo en el recurso local, por lo que dejan de controvertir las consideraciones de la Sala responsable que dicho sea de paso deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido.

En efecto, la Sala local determinó que contrario a lo considerado por los inconformes, la regla de paridad de género no podía ser analizada

aisladamente como lo pretendían, al señalar que la fórmula que se ubica en la tercera posición de la lista de regidores por la precitada coalición no cumple con dicha paridad; la responsable además sostuvo que las reglas de paridad de género en materia electoral implican ponderar una relación de proporcionalidad entre los distintos candidatos que conforman una lista o grupo de candidatos tendiendo a procurar que exista una proporción igual entre hombres y mujeres, de ahí que sea incorrecto sostener que una fórmula no cumple con tal principio, pues en todo caso la paridad debe ser observada con relación a una lista o conjunto de personas postuladas como candidatos.

Además, dice la Sala responsable, que atender a la pretensión de los actores acarrearía un efecto inverso, esto es, habría más hombres (70%) que mujeres (30%) en la lista de candidatos a regidores, que como actualmente se encuentran en una proporción de 60% y 40%.

En síntesis la responsable sostiene otros argumentos como se aprecia de la transcripción de la misma en los antecedentes de esta ejecutoria y, que como se dijo, no controvierten los quejosos y que por ese hecho deben quedar intocados para seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Es inoperante el agravio de los actores respecto al Anexo 054/SE/21-05-2012, en relación al espacio que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática para designar a su candidato al cargo de tercer regidor, en el que los quejosos sólo manifiestan que es muy evidente que de él se puede deducir el municipio, cargo, fórmula, partido al que pertenece y partido al que pertenecerá en caso de resultar electo.

Lo inoperante del argumento estriba en el hecho de que los actores solo se limitan a señalar que de dicho documento se puede desprender el municipio, cargo, fórmula, el partido al que pertenece y partido al que pertenecerá en caso de resultar electo, pero de nueva cuenta se abstienen en precisar que intentan demostrar con tal documento o como les favorece a sus intereses, ya que se trata únicamente de conformidad con dicho documento, de precisar a que partido

político pertenecen los candidatos originalmente y en caso de resultar ganadores a los que pertenecerán, sin embargo no se determina de forma alguna ni se señala la forma en que serán registrados para dicho cargo, que como se ha sostenido por la responsable, ello obedece a los términos acordados en el convenio de coalición, esto es, la designación se haría por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal.

Es inoperante el agravio de los actores cuando sostienen que el tribunal responsable realizó un estudio erróneo de los agravios debido a que se limita únicamente a tomar en cuenta el primer párrafo de la cláusula octava del convenio de coalición, la que interpreta de manera equivocada que con el sólo hecho de haberse incorporado a conformar la señalada coalición, el Partido de la Revolución Democrática solo estaba obligado a someterse expresamente a las reglas para la postulación de candidatos establecidas en el convenio, pasando a un orden secundario las normas propias que regulan la postulación individual de candidatos.

Que la responsable, siguen sosteniendo los quejosos, demuestra su total desconocimiento de la ley y la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática al argumentar dicha Sala que aun y cuando fueran analizados y se declararan fundados los agravios de los quejosos en aquella instancia local, resultarían ineficaces para destruir los efectos jurídicos del aludido registro de candidatos.

Dicen los actores que la Sala responsable pretende cambiar el sentido del párrafo tercero de la cláusula octava al tratarlo como una facultad potestativa, es decir, de libre cumplimiento y, sostienen los quejosos que el verdadero sentido es que se imponen dos condiciones que no fueron cumplidas por la Comisión Coordinadora Estatal y son:

La designación de candidaturas será por acuerdo político de la Comisión Coordinadora Estatal quien podría utilizar como mecanismos de apoyo, la realización de encuestas, diagnósticos de resultados o cualquier otro que acuerden;

Cada partido coaligado puede registrar ante la Comisión Coordinadora Estatal las propuestas que previamente hubiere analizado al interior del partido a través de sus órganos partidistas.

Derivado de lo anterior la Sala responsable debió ubicar primero que partido de los tres que conforman la coalición era el que registraba como tercer regidor, esto es, no logra identificar que propuestas son hechas por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo inoperante del agravio consiste en que los quejosos se limitan a señalar que es erróneo el estudio de su agravio; que interpreta de manera equivocada la cláusula octava del convenio de coalición la Sala responsable, que demuestra su total desconocimiento de la ley, de la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática y que pretende cambiar el sentido del párrafo tercero de la citada cláusula al tratarla como una facultad potestativa; aseveraciones todas que los actores hacen de manera genérica y subjetiva, pues como se lee, se trata de calificaciones que hacen de los argumentos sostenidos por la responsable en el fallo controvertido, pero que de manera alguna dicha calificación controvierte el razonamiento, mucho menos exponen cómo esos argumentos de la Sala local le causan un agravio o en todo caso, por qué desde el punto de vista de los quejosos tales razonamientos son incorrectos y violan en su perjuicio la ley.

Como se observa, los conceptos de los actores son deficientes o insuficientes para controvertir los expuestos por la Sala responsable, las cuales, al no ser impugnadas deben subsistir para seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Es inoperante el agravio de los quejosos cuando sostienen de la lectura de los artículos 27, 35, 41, 43, 72, 73, 158, 159, 161 y 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se puede apreciar que en ningún momento existe disposición o apartado que permita a los partidos políticos dejar de observar sus propios ordenamientos, por lo que todos los partidos integrantes de una coalición tienen la obligación de limitarse a proponer ante la misma candidatos que han cumplido con los estatutos y

normativa interna, máxime que estos sean designados a través de procesos democráticos.

En la misma tesitura dicen los quejosos, la coalición debe observar que la propuesta de candidato hecha por un partido político cumpla con los estatutos y normas internas de dicho partido, por lo tanto, en este asunto debió observar el cumplimiento de los artículos 308, 310 y 311 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Más aun, para que se suspenda el procedimiento interno del partido, la candidatura debe corresponder a una organización aliada en concordancia con lo establecido en la Base 9 de la convocatoria emitida que dice:

“9. de las coaliciones y convergencias electorales.

...

En el caso de que el Consejo Estatal acuerde realizar alguna coalición o convergencia, el partido solamente elegirá de conformidad a la presente convocatoria a los candidatos que le correspondan, conforme al convenio respectivo; por lo que se suspenderá el procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo”.

Lo inoperante del agravio radica en el hecho de que el argumento de los quejosos es novedoso; esto es, no se expuso como agravio ante la autoridad responsable, por lo tanto, la Sala responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre el mismo. En efecto, no se puede argumentar en los conceptos de violación lo que no fue materia de la litis en el juicio de origen, pues la oportunidad de hacerlo precluyó con la etapa postulatoria; tampoco esta Sala Regional se puede ocupar de lo que no fue expuesto en vía de agravio pues es antijurídico declarar inconstitucional o ilegal una sentencia por virtud de aseveraciones no sometidas a la consideración de la autoridad responsable; por lo tanto, si tales argumentos no fueron sometidos a consideración de la sala responsable y esta no tuvo la oportunidad de resolver al respecto, menos aun puede hacerlo esta Sala Regional atento a la técnica que rige cuando se trate de juicios extraordinarios como es el caso. Igualmente son

inoperantes los agravios en los que los quejosos exponen argumentos que debieron hacerse valer ante la autoridad local, atentos a la oportunidad con que estos se deberían haberse hecho valer tales argumentos.

Es inoperante el agravio de los actores cuando sostienen que la propuesta hecha por el Partido de la Revolución Democrática debió ser de alguno de los precandidatos registrados para contender a dicho cargo, pues además de que con tal argumento no controvierte los razonamientos de la Sala local, la citada responsable sostuvo al respecto que el Partido de la Revolución Democrática, al haberse incorporado a la citada coalición, se sometió expresamente a las reglas para la postulación de candidatos establecidas en dicho acuerdo, por lo tanto, no podía ya considerar a candidatos de un procedimiento interno que de conformidad con el convenio de coalición quedaba insubsistente como en otro apartado de la sentencia impugnada lo sostiene la Sala responsable.

En vista de lo antes expuesto, también resulta infundado el argumento de los quejosos cuando sostienen que al solicitar y ser aprobado el registro como precandidatos tenían a su favor un derecho adquirido, el cual es irrevocable y se debe entender que son los únicos que pueden participar para contender por el cargo que se postulan.

Además de lo anterior, también resulta inoperante el argumento por que no existe derecho adquirido alguno por parte de los quejosos sino simple expectativa de derecho, ya que no había entrado a su patrimonio derecho alguno que pueda ser objeto de daño en su perjuicio. En efecto, el registro como precandidatos solo daba la oportunidad a los ahora quejosos de participar en un procedimiento interno de selección de candidatos el cual nunca se llevó a cabo según ellos mismos lo constataron; en cambio su institución partidista firmó un acuerdo de coalición por el que se sometía a una nueva normatividad, sobre todo respecto de la postulación de candidatos, en la que, dicho partido político no hizo nombramiento ni registro alguno, pues de conformidad con el citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Estatal tal tarea.

Ahora, en los agravios expresados en el recurso de reconsideración, los actores sostienen en esencia que la resolución impugnada les causa agravio porque se violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que incurrieron en *inaplicación de las leyes electorales omitiendo el estudio puntual del escrito, haciendo un estudio superficial y equivocado de los agravios, los cuales declara inoperantes y que por lo tanto se confirma la resolución impugnada.*

A partir de lo anterior, hacen valer agravios en los que tratan de demostrar que la resolución de la Sala Regional es incorrecta, afirmando en repetidas ocasiones que lo sostenido por la misma es erróneo, sin embargo, la recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional llevó a cabo un análisis inadecuado o indebido de constitucionalidad de una ley o precepto electoral o norma partidista, tampoco que haya omitido hacerlo, o que declaró inoperantes o infundados los conceptos de agravio respectivos, y tampoco se trata de una sentencia de la Sala Regional en la que expresa o implícitamente se haya inaplicado normas partidistas.

En esas circunstancias, resulta procedente desechar el recurso de reconsideración, habida cuenta que, cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desecheda de plano, conforme lo ordena el artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Alejandro Solano Díaz y Marcelo Villanueva Genchis, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-1100/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 1,2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO